

## **PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día quince de junio del año dos mil diecinueve, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de acceso a datos personales, de parte del señor NECR, quien expresa ser el padre del menor C.E.C.S, y que en tal calidad solicita se le entregue “fotocopia certificada o simple del expediente clínico de su hijo” dicho expediente obra en poder del Hospital Nacional “San Juan de Dios” de Santa Ana.

Luego de analizar la solicitud de mérito. El suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I)** El solicitante afirma ser el padre de Cesar Eduardo CS, sin embargo a su solicitud no anexa documentación que acredite tal calidad, que en el presente caso es la partida de nacimiento, en la que se constate que ciertamente es su hijo, ello en virtud que los expedientes clínicos son confidenciales.

Ello además hará constar si el titular de la información es menor de edad, ya que esa circunstancia se omite en la solicitud.

**II)** Si bien los padres de un menor de edad puede tener acceso al expediente de su hija o hijo, deben primero acreditar legalmente que les une vínculo sanguíneo.

Infiriendo que Cesar Eduardo CS, es menor de edad, se debe entonces traer a cuenta que de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República, es un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en ella, y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna.

El Artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), establece el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, lo que conlleva que *“en la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.*

*Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.”*

La misma LEPINA, en su Artículo 46, reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

III) El acuerdo No. 941, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 424, Número 179 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en el Art 6, menciona que “La persona usuaria o su representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento o de la institución”.


Los “ Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conformar el Sector Público ” emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), y publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente. (subrayados propios).


A la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en el caso de requerirse datos personales, este solo puede ser ejercido por las personas autorizadas a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, aún y cuando estas se encuentren ya fallecidas.

En tal sentido; El suscrito **RESUELVE:**. Prevenir al solicitante a fin de que anexe copia de la partida de nacimiento de su hijo, del cual requiere copia de expediente clínico.

El plazo para subsanar estas prevenciones es de diez días, contados a partir de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP) caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud en cuanto al punto en mención.

Según lo dispone el Art. 5 de la la Ley de Procedimientos Administrativos, si la presentación de escritos dirigidos a la Administración se hace a través de un tercero, será necesario legalizar la firma del interesado, ello tiene relación con lo establecido en el Art. 74 de la misma LPA: Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante, resulta entonces, que no basta con la simple remisión de un correo electrónico, para evacuar en debida forma una prevención legalmente notificada, sino que la misma debe realizarse por medio de escrito que contenga firma autógrafa del interesado.

  
Carlos Alfredo Castillo Martínez  
Oficial de Información



---

Oficina de Información y Respuesta  
Ministerio de Salud  
Calle Arce No. 827, San Salvador  
Tel. 2591-7485 , 2205-7123